

## DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

---

Al contestar refiérase  
al oficio No. **07105**

4 de agosto, 2011  
DCA-1978

Señor  
Nelson Valerio Aguilar  
Director  
Proveeduría Institucional  
**Universidad Nacional**

Estimado señor:

**Asunto:** Se concede refrendo de manera condicionada a los contratos números 2011-0046, 2011-0047, 2011-0048, 2011-0049, 2011-0050, 2011-0051 y 2011-0053 suscritos entre la Universidad Nacional y las empresas Suministradora de Papeles Supapel S.A, Pacasa del Norte S.A., Jiménez y Tanzi S.A, RR Donelley de Costa Rica S.A., Papiro S.A, CG Fomularios CR S.A. y Sauter Mayoreo S.A., respectivamente, producto de la Licitación Pública No. 2011LN-000005-SCA para la adquisición de productos de papel, cartulina y cartón, suministros según demanda.

Nos referimos a su oficio No. PI-D-0570-2011 mediante el cual solicita la aprobación de siete contratos suscritos entre la Universidad Nacional y las empresas Suministradora de Papeles Supapel S.A, Pacasa del Norte S.A., Jiménez y Tanzi S.A, RR Donelley de Costa Rica S.A, Papiro S.A, CG Formularios de Costa Rica S.A., y Sauter Mayoreo S.A.

Mediante oficio No. PI-D-706-2011 se brindó información complementaria producto de un requerimiento de información adicional por parte de este Despacho.

Sobre el particular, debemos indicar que luego de realizado el análisis a los contratos antes señalados y de conformidad con los aspectos dispuestos de manera taxativa en el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se concluye que los contratos se ajustan a lo contemplado en el citado numeral y en razón de ello se otorga el refrendo correspondiente.

Conviene advertir que a pesar del otorgamiento del refrendo solicitado, dada la naturaleza del mismo, éste no constituye un análisis de oportunidad o conveniencia ni de cualquier otro aspecto no contemplado de manera expresa en el artículo 8 del citado cuerpo reglamentario. Asimismo, el estudio efectuado con ocasión del refrendo no implica una revisión integral del contenido del expediente administrativo.

Asimismo, se hace ver que el refrendo concedido se condiciona a lo siguiente:

1. Frente a las sanciones que arroja la consulta efectuada por este Despacho en el registro de proveedores sancionados que al efecto lleva el Ministerio de Hacienda a través del sistema comparated, para las empresas Jiménez y Tanzi S.A. y RR Donnelley de Costa Rica S.A. , debe estarse a lo manifestado por la Universidad en el sentido de que la primera empresa tiene “...solamente una sanción de inhabilitación, las cuales son de objeto de gasto diferente al que se está adjudicando y ambas vencieron en el año 2009, por lo tanto dichas sanciones no afectan los contratos de las empresas antes mencionadas (se adjuntan documentos de revisión), esto de conformidad con el artículo 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa”; que en cuanto a la última empresa citada “se determina que la misma tienen una sanción de inhabilitación, la cual venció en el año 2009 (se adjunta documento de revisión)” No obstante, es responsabilidad de la Universidad constatar que los contratistas no se encuentren imposibilitados o inhabilitados para contratar con la Administración.

2. En el punto 1 de la cláusula cuarta de los contratos, se advierte que aplican los artículos 25 y 34 del RLCA. Téngase presente que según lo dispuesto en el numeral 34 recién citado, el plazo máximo para pagar en ningún caso podrá ser superior a 30 días naturales

3. Es responsabilidad exclusiva de la Administración, contar con el contenido presupuestario suficiente y disponible para atender las erogaciones provenientes de cada contratación, debiéndose para ello adoptar las medidas necesarias para garantizar el pago de las obligaciones para períodos subsiguientes, dado que los contratos contemplan la posibilidad de prórrogas. De previo a acceder a la prórroga deberá esa Universidad valorar la adecuada ejecución de cada contrato.

4. Deberá la Administración corroborar que previo al inicio de la ejecución de los contratos y durante toda la vigencia de éstos, los contratistas se encuentren al día en el pago de las cuotas obrero patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con el numeral 74 de la Ley Constitutiva de la citada entidad.

5. Dada la naturaleza de la contratación, deberá tener presente la Administración su deber de fiscalización de la adecuada ejecución de los contratos de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa. Para tal efecto deberán implementarse las medidas necesarias de control interno para contar con mecanismos y personal idóneo a efectos de realizar una adecuada y oportuna fiscalización. Debe ser especialmente diligente a efecto de que los pagos sean por las cantidades efectivamente entregadas a satisfacción, debiendo quedar constancia de todo lo actuado en el expediente administrativo.

6. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), y siendo que el procedimiento efectuado por la Administración se enmarca dentro de la modalidad de entrega según demanda, deberá tenerse presente lo dispuesto en dicha norma de modo que se permita una correcta ejecución del contrato, con el conocimiento de las partes de las obligaciones y los plazos. Igualmente se entiende que la incorporación o exclusión de productos deberá hacerse conforme con lo dispuesto en dicho artículo, quedando bajo la responsabilidad de esa Administración las razones técnicas para ello

7. Dada la modalidad del contrato –entrega según demanda- con cada una de las entregas el contratista deberá aportar el monto que le corresponda por concepto de especies fiscales.

8. Queda bajo exclusiva responsabilidad de la Administración el desplegar las acciones tendientes a comprobar que no existen violaciones al régimen de prohibiciones estipulado en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento lo cual deberá quedar acreditado en el expediente. No obstante, sobre el particular se observa declaraciones juradas por parte de los contratistas a folios 79, 106, 128 vuelto, 190, 250, 273, 274, 286, 288, 289 y 290.

9. Es responsabilidad de la Administración haber constatado el cumplimiento de requisitos legales, garantías, permisos, licencias, pólizas de fidelidad, responsabilidad civil entre otras así como verificar que las mismas se encuentren vigentes durante todo el plazo contractual y por los montos que corresponda, en caso de que ello proceda. En este sentido, se advierte que a los contratos les es aplicable lo indicado en los artículos 8 y 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, cuando disponen respectivamente que *“es entendido que la solución técnica adoptada por la Administración es de su entera discrecionalidad y responsabilidad”* y que *“Corresponde a la Administración y al contratista garantizar, según sea el caso, el cumplimiento de los permisos, licencias, estudios y en general cualesquiera otros requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la ejecución del objeto contractual, sin que tales aspectos sean verificados durante el trámite de refrendo. Por lo tanto, el otorgamiento del refrendo sin que la Contraloría General de la República incluya condicionamientos o recordatorios relativos al tipo de requisitos de ejecución antes señalados, en modo alguno exime a las partes de su cumplimiento.”*

10. Se recuerda que es responsabilidad de la Administración haber constatado la razonabilidad de los precios unitarios de conformidad con el artículo 9 del Reglamento sobre el refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

11. Partiendo de lo dispuesto en el artículo 154 del RLCA la Administración podrá incluir mecanismos que le permitan variar el precio unitario originalmente pactado cuando éste no refleje las variaciones sustanciales y sostenidas en el mercado que se hayan producido con posterioridad, en este sentido deberá estarse a lo dispuesto por esta Contraloría en el oficio No. 2917 (DCA-0827) del 13 de marzo del 2009, que en lo que interesa indicó:

*“En cuanto a la evaluación periódica de precios. En los contratos bajo la modalidad según entrega demanda —Artículos 153 y 154 del Reglamento de Contratación Administrativa— su trascendencia para la Administración radica en la satisfacción oportuna, económica y de calidad de los bienes pactados, donde la perspectiva es que se logre considerar el menor costo y la mayor calidad de los bienes que ofrece el mercado. La referencia del artículo 154 del RCA a un estudio de mercado busca ofrecer una garantía de carácter excepcional —pues es muy difícil, aunque no imposible, que los precios disminuyan— a favor de la Administración ante el acaecimiento de situaciones*

*objetivas y demostradas en donde el precio o precios de los productos incluidos dentro del contrato sufran disminuciones que convierta la adquisición en poco o nada razonable. En el anterior sentido, la falta de establecimiento de la medición del comportamiento del mercado es un tema que por su excepcionalidad, no significa un motivo suficiente como para pensar que se esté ante un vicio que produzca nulidad como para que no se proceda con la eficacia contractual. En el anterior sentido, es criterio de este Despacho que la no inclusión de mecanismos de estudios de mercado es un aspecto que bien puede ser pactada por las partes e incluirla dentro del contrato respectivo, o bien incorporarlo posteriormente a través de una adenda al contrato respectivo, sin que por ello puedan dejar de surtir efectos las obligaciones contractuales. / En contrato bajo modalidad de entrega según demanda debe convertirse en una instrumento ágil y dinámico en la satisfacción de las necesidades públicas, y no es conveniente que el establecimiento de un estudio de mercado pudiera conceptualizarse como un fin en sí mismo, y se reitera, su no inclusión en un contrato de esta naturaleza no es motivo para no refrendarlo, y quedará a voluntad de las partes la decisión de incluirlo posteriormente a través de una adenda.”*

Por lo tanto, es responsabilidad de la Administración verificar durante la ejecución del contrato las variaciones sustanciales y sostenidas del mercado con respecto al precio pactado, y tomar las medidas adecuadas oportunamente en beneficio del interés institucional. Se advierte que según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, lo relativo al reajuste de precios no es objeto de análisis para otorgar el refrendo, debiendo la Administración observar lo indicado en el numeral recién citado.

La verificación del cumplimiento de los condicionamientos expuestos es responsabilidad del señor Nelson Valerio Aguilar, Director de la Proveeduría Institucional, o quien ejerza su cargo. En caso de que ello no recaiga dentro del ámbito de su competencia, es su responsabilidad instruir a la dependencia o funcionario competente a efecto de ejercer el respectivo control.

Atentamente

**Marlene Chinchilla Carmiol**  
**Gerente Asociada**

**María Jesús Induni Vizcaíno**  
**Fiscalizadora Asociada**

MJIV/ymu  
Ci: Archivo Central  
NI: 9792, 12463  
G: 2011001451-1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8